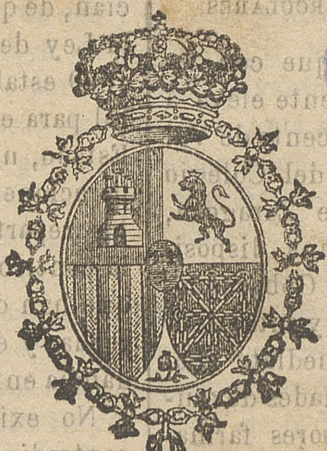


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa su viaje por Cataluña sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Maria Cristina y Augusta Real Familia continúan disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del 14 de Abril de 1904.)

NUM. 856.

#### Gobierno civil de la provincia.

##### Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 36.

Habiendo desaparecido de la casa paterna del pueblo de Valdunquillo el día 6 del corriente mes, el mozo Julian Fernandez Valdivieso, encargo a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca del citado sujeto, poniéndole caso de ser habido a disposicion del Alcalde del mencionado pueblo de Valdunquillo.

Valladolid 14 de Abril de 1904.

El Gobernador,

LUIS SOLER.

Señas.

Edad 21 años; estatura un metro 450 milímetros, pelo y ojos negros; nariz chata, color moreno; viste traje completo de paño

astudillo, boina azul, con una manta a cuadros blancos y negros y borceguies de becerro blanco y gordos.

Núm. 857.

#### Gobierno civil de la provincia.

##### Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 37.

Habiendo acudido a este Gobierno el vecino de Cabezas de Villar (Avila), Isidoro Blanco, denunciando el hecho de haberle sido robadas en la noche del 8 del actual, cinco caballerías mayores y dos menores, cuyas señas se detallan a continuacion, encargo a los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca de las mencionadas caballerías y detencion de la persona ó personas en cuyo poder se encuentran si no justifican su legitima adquisicion, poniendo unas y otras a disposicion del Juzgado correspondiente.

Valladolid 14 de Abril de 1904.

El Gobernador,

LUIS SOLER.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra, de siete cuartas, cerrada, preñada, con un sobrehueso en una mano, y un lunar blanco por cima de la nariz del tamaño de dos céntimos y otro en la cinchera de la barriga.

Otra yegua roja careta, calzada de las piernas, cerrada, de siete cuartas de altura.

Una potra roja, cria de la anterior, de un año.

Otra potra de un año, roja tambien.

Una yegua pelicana, que tira a baya, de unas siete cuartas.

Una pollina negra; y

Un pollino cenizo.

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 28 del Reglamento provisional para la administracion y cobranza del impuesto de transportes, creado por la Ley de 20 de Marzo de 1900, autoriza la celebracion de conciertos con las Empresas de ferrocarriles, tranvias, coches, ripperts, automóviles y demás carruajes análogos de trayecto fijo y precio que no exceda de 0,50 pesetas en todo el recorrido, y el art. 29, modificado por Real decreto de 28 de Mayo de 1901, autoriza también dichos conciertos con las empresas ó dueños de diligencias con motor de sangre que vayan por caminos ordinarios; mas como quiera que actualmente algunos industriales, emplean como motor el automóvil para transportar viajeros en distancias mayores de 35 kilóme-

tros—límite fijado por el art. 31 para satisfacer el impuesto por medio de patente—cobrando más de 0'50 pesetas por cada billete, se hace preciso modificar los términos del referido art. 29, para que puedan concertarse los propietarios de vehículos con motor que no sea de sangre.

Fundado en esta consideracion, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 5 de Abril de 1904.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
Guillermo J. de Osma.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 29 del Reglamento provisional para la administracion y cobranza del impuesto de transportes, de 20 de Marzo de 1900, modificado por Real decreto de 28 de Mayo de 1901, quedará redactado en los términos siguientes: «Los conciertos con las empresas ó dueños de diligencias y demás medios de locomocion, sea cualquiera el motor que empleen, recorriendo caminos ordinarios, se celebrarán teniendo en cuenta el impuesto que correspondería a todos los viajeros que sea capaz de contener el carruaje respectivo y las distancias que ordinariamente recorran cuando existan puntos intermedios en la línea, pudiendo

bonificarse hasta el 50 por 100 del importe de la cantidad que resulte liquidada con arreglo á dichas bases.

Si los dueños ó empresas rehusasen el concierto, se cobrará el impuesto mediante recibos especiales, liquidándose una cantidad igual al producto de 10 céntimos de peseta por el número de kilómetros de camino ordinario que los coches recorran en cada viaje.»

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma.*  
(Gaceta del 6 de Abril de 1904.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN.

Vista la propuesta formulada por la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, á los efectos del art. 169 de la Instrucción general de Sanidad vigente, y de conformidad con la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el territorio de la Península, á los efectos de la inspección de los Establecimientos de Aguas minerales á que se refieren los artículos 169, 170 y 172 de la referida Instrucción, se considere dividido en las siguientes zonas:

1.<sup>a</sup> Central, comprensiva de las provincias de Madrid, Avila, Segovia, Guadalajara, Toledo, Ciudad Real, Cáceres y Badajoz.

2.<sup>a</sup> Del Noroeste, en las que entrarán las de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Zamora y Salamanca.

3.<sup>a</sup> Del Norte, que abarcará las de Santander, Palencia, Valladolid, Burgos, Soria, Logroño, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

4.<sup>a</sup> Del Noroeste, en la que se incluyen las de Navarra, Huesca, Zaragoza, Tarragona, Barcelona, Lérida y Gerona.

5.<sup>a</sup> Del Este ú Oriental, constituida por las de Cuenca, Teruel, Castellón, Valencia, Albacete, Alicante, Murcia y Baleares; y

6.<sup>a</sup> Meridional ó Andaluza, con las de Jaén, Córdoba, Sevilla, Huelva, Málaga, Cádiz, Granada y Almería.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1904.—*Sanchez Guerra.*—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

### REALES ÓRDENES CIRCULARES

Vista la instancia que con fecha 12 del mes corriente eleva á este Ministerio D. Vicente de Val y Julian, Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Zaragoza, solicitando se dicte una disposición ordenando á los Gobernadores apremien á los Ayuntamientos respectivos al inmediato abono de todas las cantidades devengadas por los Profesores farmacéuticos titulares:

Considerando que por Real orden circular de 8 del mes corriente se encargó á V. I. que, sin levantar mano, procediese á adoptar las medidas necesarias á fin de que los Ayuntamientos de esa provincia abonasen las cantidades que adeuden á los Médicos titulares en el modo y forma prevenidos por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero siguiente, y que las dotaciones de los Farmacéuticos titulares, al igual que las de los Médicos de esta clase, son de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento, con arreglo á lo determinado en las citadas disposiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que por V. S. se aplique lo dispuesto en la Real orden aludida de 8 del mes corriente, para pago de sus atrasos á los Médicos titulares de los Ayuntamientos de esa provincia, y al abono de lo que adeuden á los Farmacéuticos de los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1904.—*Sanchez Guerra.*—Sr. Gobernador civil de....

El art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877 dispone que el día 1.<sup>o</sup> de Enero de todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribución directa, ha ofrecido dificultades prácticas en algunos Ayuntamientos, según indicaciones hechas en el Parlamento, que este Ministerio considera dignas de atención.

Nacen las dificultades citadas, en sentir de los que las denun-

cian, de que después de publicada la Ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural para el servicio económico del Estado, no reciben aquellas Corporaciones antes del 1.<sup>o</sup> de Enero los repartimientos aprobados de la contribución, base de las listas que han de publicar en aquella fecha, y ello se atribuye á discordancia entre las dos Leyes citadas.

No existe, sin embargo, tal contradicción, ni la imposibilidad que se supone para el debido cumplimiento del art. 25 de la Ley electoral de Senadores.

Interpretado rectamente en su sentido natural y lógico este precepto legal, no obliga á los Ayuntamientos á formar la lista de contribuyentes á que se refiere con otros datos que los que en aquella fecha estén aprobados por la Autoridad respectiva, correspondan ó no al año corriente, por la misma razón que deberán considerar vecinos, para su inclusión en estas listas, á los que legalmente estén declarados tales en 1.<sup>o</sup> de Enero, sean cuales fueren las resoluciones que se dicten posteriormente en las reclamaciones pendientes sobre el empadronamiento, conforme á lo dispuesto en los arts. 20 y 21 de la Ley Municipal.

No existe, por tanto, motivo que impida á los Ayuntamientos publicar en 1.<sup>o</sup> de Enero de todos los años las listas á que se refiere el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, que debe ser entendido en la forma expresada.

Y siendo la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) que se haga público, á fin de evitar en adelante las dudas suscitadas;

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1904.—*Sanchez Guerra.*—Sr. Gobernador civil de....

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Consignado en los Presupuestos generales del Estado la cantidad de 5.000 pesetas para premios á los Catedráticos que se distinguen en el cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1901;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente

para aplicación de este Real decreto:

1.<sup>o</sup> Con el fin de que la colaboración que se establece por el expresado Real decreto para la formación de colecciones de Historia Natural del territorio español se realice de una manera regular y ordenada, el Director del Museo de Ciencias Naturales, así como el del Jardín Botánico, redactarán unas instrucciones que dirigirán á los Catedráticos naturalistas agregados y corresponsales de cada uno de estos Establecimientos, en las que expondrán la dirección que convenga dar á estas investigaciones y las recomendaciones que para el mejor resultado de ellas juzguen necesarias; todo esto sin perjuicio de la libertad en que quedan los colaboradores para dedicarse á sus estudios é investigaciones preferentes.

2.<sup>o</sup> Los Catedráticos naturalistas y corresponsales de ambos Centros que están llamados á realizar la exploración referida, harán sus remesas al Museo de Ciencias Naturales si versaran sobre Geología y Zoología, y al Botánico si sobre la flora, debiendo verificarlo antes del mes de Octubre de cada año.

Las remesas que se reciban con posterioridad á esta fecha se agregarán á las del año siguiente.

Dichas remesas irán acompañadas de una breve Memoria explicativa de las circunstancias en que se ha verificado la recolección de los objetos que las formen y de cuantas indicaciones se crean necesarias y puedan estimarse como interesantes ó útiles para el estudio de los materiales recolectados.

3.<sup>o</sup> En relación con el número de Secciones de cada Centro, de las 5.000 pesetas consignadas en el Presupuesto, 3.750 corresponderán al Museo y las 1.250 restantes al Jardín Botánico.

El Director y los Jefes de Sección de cada uno de estos Centros, teniendo en cuenta la importancia de las diversas remesas ó lotes recibidos, las dificultades que para su recolección hayan tenido que vencerse y los gastos ocasionados con tal motivo, harán una lista de propuesta razonada de las personas acreedoras á los premios que por esta Real orden se establecen, así como de la cuantía de los mismos.

4.<sup>o</sup> Estas propuestas se elevarán al Ministerio de Instrucción

pública y Bellas Artes en Octubre de cada año, con el fin de que haya tiempo suficiente para acordar la concesión de los premios á que cada uno se hubiese hecho acreedor, y disponer su abono con cargo á las 5.000 pesetas consignadas para este servicio en el presupuesto.

5.º El empleo y distribución de los materiales producto de las recolecciones se ajustará á lo preceptuado en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1904.—*Dominguez Pascual*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

En el expediente de que se hará mérito:

Resultando que el Jefe del Registro general de la propiedad intelectual ha elevado un oficio á este Ministerio, en consulta de si son inscribibles las publicaciones periódicas, ó sean los diarios, semanarios, revistas y toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces al día ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, con título constante, bien sean científicas, políticas, literarias ó de cualquier otra clase, en que se inserten fragmentos ó dibujos de obras extranjeras, ó novelas que tengan ese carácter, sin presentar al efecto los propietarios de dichas publicaciones otra declaración que la consignada en el art. 16 del Reglamento vigente en la materia de 3 de Septiembre de 1880, es decir, la de que sólo solicitan la propiedad de la publicación, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los autores de los artículos ú obras insertas en estas publicaciones, si no hubieran enajenado más que el derecho de inserción:

1.º Considerando que por disponer el art. 2.º, núm. 2.º, en relación con el art. 12 de la Ley vigente sobre propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, que esta propiedad corresponde á los traductores respecto de su traducción, si la obra original es extranjera y si no lo impiden los Convenios internacionales, con sujeción á los que se resolverán todas las cuestiones que puedan suscitarse cuando la traducción se publique por primera vez en país extranjero y asociado al efecto, es notorio que cuando exista

convenio entre la nación de origen y aquella en que haya de hacerse la traducción, sólo por el Convenio deberán orillarse las dudas ó discrepancias que surjan acerca del particular:

2.º Considerando que en defecto de convenio entre dos países, serán de aplicar al caso, por disposición expresa del art. 12 de la repetida Ley, los preceptos contenidos en los artículos 13 y 15 de la misma, preceptivos de que los propietarios de obras extranjeras lo serán también en España con sujeción á las leyes de su Nación respectiva, pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de las originales en la misma Nación, con arreglo á las leyes de ellas, y bien entendido que tales derechos sólo serán aplicables á las Naciones que conceda á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad:

3.º Considerando que, á tenor del art. 5.º del Convenio de Unión Internacional de propiedad Literaria celebrado en Berna con fecha 9 de Septiembre de 1886, los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión ó sus causahabientes, gozan en los demás países del derecho exclusivo de traducir ó de autorizar la traducción de sus obras, hasta que expire un plazo de diez años, contados desde la publicación de la obra original en uno de los países de la Unión, cuya declaración, pactada entre Alemania, Bélgica, España, Francia, Gran Bretaña, Haití, Italia, Suiza y Túnez, ha sido modificada por el artículo 1.º, núm. 3.º del Acta adicional hecha en París á 4 de Mayo de 1896, reformando aquel Convenio, y los números 1 y 4 de su Protocolo final anejo, en el sentido de que el derecho exclusivo de traducción dejará de existir cuando el autor no lo haya utilizado en el plazo de diez años, á contar desde la primera publicación de la obra original, publicando ó haciendo publicar en uno de los países de la Unión una traducción en el idioma del país que reclame la protección, de donde se infiere que no habiendo suscrito el Acta adicional ni la Gran Bretaña ni Haití, y sí en cambio el Luxemburgo, Mónaco, Montenegro y Noruega, que no otorgaron el Convenio de Berna, serán de aplicar á los casos que, respecto

de éste y otros particulares puedan surgir, los artículos del propio Convenio ó los modificados por el Acta adicional, según las Naciones de origen con relación á las en que haya de traducirse la obra:

4.º Considerando que, conforme al art. 7.º del Convenio de Berna, los artículos de publicaciones periódicas de uno de los Países de la Unión, pueden ser reproducidos, en original ó traducidos, en los demás Países de ella, á menos que los autores ó editores no lo hayan terminantemente prohibido, bastando que la prohibición se haga de una manera general en el encabezamiento de cada uno de sus números, y exceptuándose de toda prohibición á los artículos de discusión política, noticias diarias y hechos varios; cuyo artículo ha sido modificado por el art. 1.º, núm. 4.º, del Acta adicional, por lo que se refiere no más que á las Naciones que la suscribieron, ó que posteriormente á ella se hayan adherido utilizando el derecho que las da la Declaración de igual fecha en su núm. 3.º, en el sentido asimismo de que las novelas publicadas en los folletines de los periódicos ó compilaciones periódicas de uno de los Países de la Unión, no podrán reproducirse en original, ni en traducción, en los demás Países sin la autorización de los autores ó de sus causahabientes, y de que tal principio se aplicará á los demás artículos de periódicos, ó de compilaciones periódicas, cuando los autores ó editores hayan declarado expresamente en el periódico ó publicación en que hayan aparecido que prohíben su reproducción siendo suficiente para las compilaciones que la prohibición se haga de un modo general á la cabeza de cada número, permitiéndose en su defecto la reproducción siempre que se indique la procedencia, y sin que tampoco sea aplicable la prohibición á los artículos de discusión política, noticias diarias, ni hechos varios.

5.º Considerando que los términos precisos en que se especifican las medidas de garantía que á los autores de novelas ú obras extranjeras, comprendiéndose entre éstas, y bajo la expresión de «Obras literarias y artísticas», conforme al art. 4.º del Convenio de Berna, no modificado en el Acta de París, los dibu-

jos, como toda producción que pueda ser publicada por cualquier forma de impresión ó de reproducción, conceden el repetido Convenio y Acta adicional, así como la Declaración indicada no permiten ciertamente en los casos de consulta que baste, á los efectos de la inscripción respectiva, la mera manifestación de que se solicita la propiedad de la publicación sin perjuicio del derecho del autor, máxime cuando el artículo 16 del Reglamento vigente en España acerca de la propiedad intelectual que sirve de norma, entre otros supuestos distintos del actual, no obsta á que en el art. 19, párrafo 2.º del propio Reglamento, se determine que para la reproducción de dibujos, novelas y obras científicas, artísticas ó literarias, en publicaciones periódicas, se necesitará siempre el permiso del autor ó traductor correspondiente, ó del propietario si hubieren enajenado sus trabajos; para cuanto más, cuando se trate de obras y autores extranjeros respecto de los que lejos de ser dable hacer interpretaciones amplias en materia de hermenéutica legal para facilitar las inscripciones, cual viene haciendo el Registro general de la Propiedad intelectual, en beneficio de los traductores dentro de la equidad y en orden á otros aspectos diversos ó diferentes de las publicaciones periódicas, se impone repetir en un todo la legislación internacional vigente, ya que de otro modo les sería imposible á los Registros provinciales y al general citado comprobar, como trámite inexcusable para la inscripción, si los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión ó extranjeros ajenos á ella conservaban ó no su derecho exclusivo de traducción;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que para la inscripción de publicaciones periódicas en que se inserten fragmentos ó dibujos de obras extranjeras ó novelas que tengan este carácter, se exija permiso del autor ó declaración en forma hecha por el propietario del periódico, bajo su responsabilidad, de que en el país de origen el trabajo es del dominio público, siempre que entre dicho país y España no exista convenio alguno acerca del particular y se conceda, en cambio, en el primero completa reciprocidad á los propietarios de obras españolas.

2.º Que los Registradores provinciales y el general de la propiedad intelectual aplicarán los artículos del Convenio de Berna ó los del Acta adicional de París, á las inscripciones que hagan de publicaciones periódicas en que se traduzcan obras ó novelas extranjeras ó se inserten dibujos que tengan igual procedencia, según que la nación de origen haya suscrito con España el Convenio ó el acta mencionada ó que dicha nación de origen se haya adherido á una ú otra.

3.º Que los registradores aludidos deberán exigir al propietario de publicaciones periódicas que pretendan su inscripción y en las que se traduzcan obras de autores extranjeros cuya nación haya suscrito el Convenio de Berna ó el Acta adicional ó se haya adherido á una ú otra, la autorización de dichos autores ó certificado bastante para acreditar que éstos han perdido el derecho exclusivo de traducir ó autorizar su traducción por haber expirado el plazo de diez años marcados en el art. 5.º del Convenio ó en el art. 1.º, núm. 3.º del Acta.

4.º Que para la inscripción de publicaciones periódicas en que se inserten artículos de autores extranjeros publicados á su vez en un país de origen que haya suscrito el Convenio de Berna ó al mismo se haya adherido, se exija la autorización que permita reproducir los originales ó traducidos, y, en su defecto, un ejemplar de la publicación extranjera en que hayan salido á luz, y siempre que resulte que en el encabezamiento de ésta no se contiene prohibición general alguna.

5.º Que cuando se trate de inscribir publicaciones ó compilaciones periódicas en que se inserten novelas publicadas en compilaciones ó publicaciones periódicas de una Nación que haya suscrito el acta de París ó se haya adherido á ésta, se exija la autorización del autor ó de sus derechohabientes. Y que cuando se trate de artículos se exija igual autorización, ó en su defecto, la presentación del periódico ó compilación periódica en que hayan aparecido, siempre que no conste en ésta la prohibición de su reproducción, y que se indique, por quien pretenda la inscripción, cuál sea la procedencia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1904.—*Dominguez Pascual*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 5 de Abril de 1904.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 853.

### Comision provincial de Valladolid.

Declaradas desiertas por falta de licitadores las subastas de acopios que al final se expresarán, esta Comision provincial en sesion del día 6 del actual, acordó señalar dia y hora para la celebracion de nuevas subastas, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base á las anteriores, cuyos presupuestos se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma, las cuales se verificarán en el Salon de Sesiones de la expresada Corporacion, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Sr. Diputado en quien delegue, con asistencia de un Vocal de la Comision provincial designado al efecto y del Secretario de la Diputacion el que dará fé del acto.

Las proposiciones se presentarán dentro de la primera media hora, separadamente para cada una de ellas, en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arrojadas al adjunto modelo, acompañándose la cédula personal y el documento que acredite haber consignado previamente en metálico en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Caja general de Depósitos, el cinco por ciento del importe del presupuesto, que será ampliado al diez por ciento por el que le fuera adjudicado el suministro como fianza definitiva, advirtiéndose que los que se hagan en esta Depositaria, tendrán que abonar el 0'50 por 100 como derechos de custodia.

El licitador que concurra en representacion de otra persona, presentará poder bastanteado por el Letrado D. Sebastian Garrote Sapela.

#### Carreteras á que se refiere el presente anuncio.

Dia y hora de subasta	CARRETERAS	Tipo de subasta		Depósito provisional del 5 por 100	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
18 de Abril á las doce.	Rioseco á Palazuelo de Vedija.	699	36	34	96
28 id. id.	Rioseco á Villalba del Alcor.	499	57	24	97
28 id. id.	Villaviciencio de los Caballeros á la de Adanero á Gijon	1795	04	89	75

Valladolid 8 de Abril de 1904.—El Vicepresidente, *Pedro Victoria*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... con cédula personal expedida con fecha..... núm..... de..... clase, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 15 de Abril de 1904, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion de la carretera provincial de..... se comprometo á ejecutarlos por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 854.

### Comision provincial de Valladolid.

Dada cuenta de la instancia suscrita por D. Enrique Roman Rodriguez, vecino y Concejal del Ayuntamiento de Santa Eufemia, en la que renuncia el cargo por ser mayor de 60 años, según justifica con la oportuna certificacion de la partida bautismal;

Considerando que por dicha certificacion se comprueba legalmente el motivo de excusa alegado, comprendido en el artículo 43 de la Ley Municipal, siendo potestativo en los interesados el utilizarle; la Comision provincial en sesion de 6 del corriente acordó admitir la excusa presentada, comunicándolo al Ayuntamiento é interesado y publicán-

se ya dispuesto por Real orden de 25 del actual la forma en que, en observancia de los vigentes Reglamentos orgánicos de la Administracion Central y provincial, han de encargarse esa Direccion general y las Tesorerías de Hacienda, de la recaudacion del impuesto de cédulas personales, el Rey (q. D. g.) se ha servido asimismo disponer, que la cobranza voluntaria de dicho tributo dé principio en esta Corte el día 5 del próximo mes de Abril, y el 15 de este mismo mes en las demás capitales y pueblos del Reino.—Que el descuento del importe de las expresadas cédulas, á las clases activas y pasivas, jornaleros, partícipes de cargas de justicia y demás perceptores de haberes del Estado, se realice en 1.º de Junio próximo venidero al satisfacerles los haberes de Mayo anterior.—Que para dicho fin los funcionarios que deban adquirir cédula de clase superior á la que les corresponda por sus haberes ó jornales, lo hagan constar así ante sus Habilitados ó Pagadores, por medio de la oportuna declaracion debidamente autorizada, durante el mes de Abril próximo, exigiéndoseles, si no lo verificaren, la responsabilidad consiguiente; y que se faculte desde luego á ese Centro directivo para solucionar cuantas dificultades pudieran surgir en la realizacion del servicio de que se trata.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines.

—Y al trasladarla á V. S. para su conocimiento y el de esas oficinas provinciales de Hacienda, debe este Centro advertirle, que á los perceptores de haberes del Estado que por no tener su domicilio legal en las capitales donde los perciben, quedan exceptuados del descuento del importe de las cédulas que les corresponden, debe exigirles la exhibicion de estas en el mes de Julio próximo, al satisfacerse los haberes de Junio anterior.—A la vez, encarece á V. S. la necesidad de que tanto por esa Delegacion como por dichas dependencias, se adopten sin la menor demora las medidas conducentes al más exacto cumplimiento de la expresada soberana disposicion, teniendo para ello muy en cuenta los preceptos de la Real orden de 25 de Marzo próximo pasado, y la Circular de esta Direccion general y de la de Contribuciones, Impuestos y Rentas del día 30 de dicho mes.»

Lo que hago público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, Apoderados, Habilitados, Pagadores y en general á todo contribuyente á quien interese este impuesto.

Valladolid 13 de Abril de 1904.—El Delegado de Hacienda, *José Solís*.

Imprenta del Hospicio provincial.

dolo en el BOLETIN OFICIAL de conformidad al Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 8 de Abril de 1904.—El Vicepresidente, *Pedro Victoria*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Núm. 855.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR

La Direccion general del Tesoro público y Ordenacion general de pagos del Estado, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 30 de Marzo último, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—Habiendo